

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4265/2020
RECURRENTE: ***** (PARTE TERCERA
INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ
COLABORO: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **4265/2020**, interpuesto por *****, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte emitida en el amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O :

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los autos del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4265/2020

toca de apelación *****, en el cual se confirmó la diversa de primera instancia dictada en el juicio civil ordinario *****.

2. Conoció el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien declaró carecer de competencia legal por razón de la vía y ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.
3. Hecha la remisión correspondiente, mediante auto de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito aceptó la competencia legal y registró el asunto con el número de expediente *****; asimismo, previo a admitir la demanda, se ordenó que se remitiera el original y copia de ésta a la Sala responsable para que proveyera respecto de la suspensión del acto reclamado y se rindiera el respectivo informe justificado.
4. Desahogado el anterior requerimiento, por proveído de catorce de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo respecto a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de autoridad ordenadora, así como por el Juez y Secretario adscritos al Juzgado Primero de lo Civil, con residencia en Chapala, Jalisco, en su carácter de ejecutoras, pero desechando por lo que hacía al Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala responsable.
5. Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó sentencia en la que **concedió el amparo al quejoso**.

6. **SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución, *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la Oficina de Partes Común de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.
7. Por auto de veintiséis de noviembre siguiente, el Presidente del órgano colegiado tuvo por interpuesto el recurso, ordenó dar el trámite respectivo, así como la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número de expediente **4265/2020**, lo admitió y turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
9. Finalmente, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción

III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un juicio ordinario civil, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

11. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
12. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se notificó a las partes por medio de lista el **miércoles cuatro de noviembre de dos mil veinte**, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **jueves cinco**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.
13. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **viernes seis al lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, sin contar en dicho plazo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós (por corresponder a fines de semana), así como los días dieciséis y veinte, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo

18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Partes Común de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, es evidente que se interpuso oportunamente.

15. **TERCERO. Legitimación.** Esta Primera Sala advierte que ***** interpuso el presente recurso por propio derecho, con lo que se estima legitimada para acudir a esta instancia; lo anterior, toda vez que el Presidente del tribunal colegiado le reconoció el carácter de parte tercera interesada mediante auto de catorce de enero de dos mil veinte en el juicio de amparo, cuya sentencia fue adversa a sus intereses.

16. **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para resolver la problemática antes señalada, se estima necesario hacer una breve referencia de los antecedentes, los conceptos de violación que se hicieron valer, las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia que aquí se recurre y los agravios formulados en su contra.

17. **Antecedentes. Juicio ordinario civil *****:** ***** demandó en la vía ordinaria civil a *****:

“[...] A).- POR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA, en la proporción que este H. Tribunal lo estime conveniente de manera motivada y fundada, lo anterior dado que la suscrita me dediqué a las labores preferentemente a las labores (sic) propias del hogar, así como al cuidado de nuestros menores hijos, ello durante el tiempo que duró nuestro concubinato y aún después de terminado éste [...] PORQUE SE DECLARO QUE EL DEMANDADO Y LA SUSCRITA VIVIMOS EN CONCUBINATO DESDE EL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, HASTA EL 20 VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4265/2020

2012 DOS MIL DOCE.- - - C).- POR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO SE ORIGINEN.”

18. Conoció el Juez Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial con sede en Chapala, Jalisco. Dentro del procedimiento, se destaca que el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron dos testimoniales ofrecidas por la parte actora (tercera interesada) y se tuvo por confeso al demandado. La resolución que derivó de la audiencia se notificó por lista el veinte de mayo de dos mil diecinueve y surtió efectos el veintiuno siguiente.
19. No obstante, se dictó sentencia definitiva el veintidós de mayo de dos mil diecinueve en la que le otorgó valor probatorio pleno tanto a las dos testimoniales ofrecidas y desahogadas por la actora, así como la confesional a cargo del demandado en la que se le declaró confeso de todas las posiciones formuladas; así, los puntos resolutivos fueron:

“[...] **PROPOSICIONES:- - - PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de personalidad de las partes, competencia de este juzgado y vía elegida por la parte actora *****, resultaron procedentes en autos en los términos que han quedado señalados en el cuerpo de esta resolución.- - **SEGUNDA.-** La parte actora ***** justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada *****, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - **TERCERA.-** Por lo expuesto, fundado y motivado en el **cuerpo del presente fallo, se declara que el concubinato de la parte actora ***** y el demandado (sic) ***** durante el período comprendido del día 11 once de abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve al 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece.- - - CUARTA.-** Se declara procedente la acción ejercitada y por ende procedente el pago de una indemnización compensatoria ejercitada por la parte actora *****, en razón de ello se determina que le corresponde a la parte actora el 40% cuarenta por ciento del bien inmueble, consistente en *****.- - **CUARTA:** Se **condena** a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas del juicio, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco”.

20. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación. Conoció la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y mediante ejecutoria de doce de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de primer grado.

21. En contra, nuevamente ***** promovió juicio de amparo.

22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, se hicieron valer diversos conceptos de violación; sin embargo, sólo se sintetiza el primero por ser relevante al caso.

Primero:

- *Se violó el derecho a un debido proceso, pues la Sala consideró que tácitamente se consintió el hecho con el que se le declaró confeso, aunado a que no se le permitió realizar tachas a los testigos.*
- *En el primer agravio se alegó la violación al principio de equidad, ya que la sentencia de primera instancia violó la igualdad procesal. En efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba confesional (por la que se le declaró confeso) y una testimonial. La resolución se publicó en la lista de acuerdos el veinte de mayo de dos mil diecinueve y surtió efectos el veintiuno siguiente; no obstante, la sentencia se dictó un día después de que surtió efectos el acta en comento, por lo que el juez lo puso en una situación de desventaja al impedir que corriera el plazo de tres días para la promoción del incidente de tachas respecto de la testimonial.*
- *Aunado, se tenía derecho a promover recurso de apelación en contra de dicha acta por declararlo confeso y el término era de diez días.*
- *No obstante lo anterior, la responsable declaró inoperante el primer agravio al considerar que se omitió explicar cómo se le dejó sin defensa o su relevancia en el dictado de la sentencia, con lo que indebidamente se consideró un acto consentido tácitamente.*
- *No se respetó el derecho a recurrir la declaración de confeso, máxime que no se asistió a la audiencia y no se tuvo conocimiento de la declaración hasta que ya había una sentencia.*

23. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al emitir la sentencia correspondiente, concedió el amparo al considerar en esencia lo siguiente:

- Si bien el asunto deriva de un juicio civil ordinario, en el fondo se trastocan las relaciones familiares, ya que la acción principal consiste en la declaratoria de concubinato, así como la solicitud de una indemnización compensatoria; de ahí que, se involucren relaciones familiares que son de orden público e interés social. Así, las pretensiones se encuentran inmiscuidas en la estabilidad de una familia.
- Para sustentar lo anterior, se debe atender al contenido del artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como el diverso 4, ambos de la Constitución General; este último prevé el derecho de familia al señalar que se protegerá la organización y el desarrollo de ésta. Luego, el derecho de familia debe concebirse como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que la conforman, por lo que procurar la efectividad de esos derechos debe ser la finalidad de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.
- En el ámbito internacional, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las pautas mínimas para que se respete la tutela de la familia, cuya protección es encomendada no sólo al Estado, sino a toda la sociedad en su conjunto. También se desprende que con independencia de sus miembros o de su integración específica, es un indicativo evidente de la importancia y el papel central que juega la familia en la existencia de las personas y de su desenvolvimiento en la sociedad. Esto se evidencia con el hecho que la Convención Americana prohíbe la suspensión de la garantía aun cuando se trate de medidas extremas.
- La protección de la familia es encomendada a toda la sociedad que, a través de sus representantes y en virtud del derecho de familia, pretende amparar intereses diferentes del individual de los miembros de cada familia y que se relacionan con los intereses del grupo.
- El Estado cumple un rol sumamente importante dentro de la tutela de la familia, ya que interviene en actos de constitución de un estado de familia y el control sobre cómo se ejercen los derechos y deberes en las relaciones de familia, lo que se materializa con las acciones de los jueces. Se hace indispensable la implementación de políticas sociales de atención a la familia, que deben ser producto del reconocimiento del rol protagónico del Estado en la asignación de recursos.
- Si bien la familia se asocia con el matrimonio, en la actualidad existen diversidades de vínculos cuyo convivio es de forma constante, basado en una relación en la que hay afectividad, solidaridad y ayuda mutua, de forma que no se le debe eximir de la protección legal, ya que reúnen las características de una familia por compartir su vida en un mismo domicilio y haber procreado hijos en común.
- En ese sentido, se está en un caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, cuando se trastocan las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo cual no debe entenderse que se protegen los miembros en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.
- Por lo anterior, se estima que la declaratoria de concubinato se encuentra dentro de una relación de convivencia familiar, pues se configura el supuesto que ésta se fundó con tales características. Asimismo, si también se solicitó el pago por indemnización compensatoria, ello también indica que tal presentación se inmiscuyen instituciones de orden público.

- El fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación, consiste en que derivado de circunstancias de cada caso. La disolución del vínculo coloca a una de las personas que conformaron la pareja en una situación de desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, en consecuencia, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.
- Si bien los alimentos tienen un contenido económico, su materialidad no se agota en meros aspectos patrimoniales; sin embargo, también puede tener repercusiones que trastorquen la estabilidad de las relaciones familiares entre el deudor y el acreedor o que vulneren derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la relación.
- Tomando en consideración que el quejoso tiene el carácter de deudor alimentario, es pertinente conocer el contenido y alcances de la suplencia de la queja en su beneficio, de conformidad con las determinaciones adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Así, en la contradicción de tesis 492/2019 se determinó que en el juicio de amparo cuya materia sea el derecho de alimentos, procede la suplencia a favor del deudor alimentario. Dentro de los aspectos relevantes de este asunto, se destaca que la protección debe ser a cualquier tipo de familia independientemente de su constitución e integración; asimismo, que los particulares a quienes les asiste la obligación alimentaria deben proporcionarlos al caso concreto, pero que el obligado alimentista también tiene a su cargo su propia subsistencia y no puede privársele de la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo que los alimentos siempre están sujetos a una regla de proporcionalidad de conformidad a la condición de ambos sujetos. Así, los alimentos tienen el carácter de orden público y al Estado y la sociedad le interesa que todas las personas gocen de los derechos vinculados a la subsistencia digna y adecuada.
- En ese sentido, el precedente concluyó que la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo tiene una aplicación plena en favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado versa sobre una decisión de alimentos, por lo que también debe aplicarse a favor del deudor alimentario.
- Con base en lo anterior, debe aplicarse la suplencia de la queja en favor del quejoso, ya que en el juicio de origen tiene el carácter de deudor alimentario y la litis es en materia de alimentos, así como relaciones familiares en las que se involucran instituciones de orden público.
- En cuanto al fondo, se estima que los conceptos de violación son fundados suplidos en su deficiencia; esto, en tanto que el quejoso reclamó la violación procesal consistente en que la responsable declaró inoperante el primer agravio (en el que se alegó que la Juez de origen dictó sentencia en una situación de desventaja porque el recurrente tenía derecho a interponer recurso de apelación en contra de la determinación en donde se le tuvo por confeso, así como promover el incidente de tachas respecto de los testimonios de la actora).
- La violación procesal aconteció en la sentencia de primer grado, pues cuando se emitió, no se había agotado el plazo previsto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para impugnar mediante recurso de apelación la determinación dictada en la audiencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4265/2020

- Las violaciones mencionadas se cometieron en el procedimiento y trascendieron en el resultado del fallo, pero el quejoso no estaba obligado a interponer el recurso porque se suscitó dentro de una sentencia en donde se vieron inmiscuidos el orden y la estabilidad de la familia.
- Al no respetar las reglas de los artículos 325, 379, 437 y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se violaron los derechos de audiencia y debido proceso, con lo que se actualiza la fracción VI, del artículo 172 de la Ley de Amparo que establece que en los juicios tramitados ante los tribunales civiles se considerarán violadas las leyes de procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo cuando no se concedan los plazos o prórrogas que tengan derecho con arreglo a la ley.
- En ese sentido, el dictado de la sentencia en un procedimiento antes de que termine el plazo para formular un incidente de tachas y para interponer el recurso de apelación contra la determinación que lo tiene por confeso al demandado, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y lo deja sin defensa.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordena dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la que se estime fundada la violación procesal, se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la reposición del procedimiento para que se notifique en forma personal al demandado la audiencia de pruebas de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y una vez que transcurran los plazos correspondientes para impugnar, se continúe con el procedimiento hasta su conclusión.

24. Agravios. En el escrito de agravios la recurrente argumenta, en síntesis:

- ❖ El tribunal colegiado realizó una interpretación de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero lo hizo de forma incorrecta.
- ❖ A criterio del órgano de amparo, el artículo constitucional implica que toda controversia en materia u orden familiar debe ser protegida y debe suplirse la deficiencia de la queja; aunado, refiere que una demanda de alimentos y de acción compensatoria es lo mismo, pues hace creer que el derecho alimentario equivale a una cuestión patrimonial.
- ❖ El hecho de considerar que se está en un caso del orden familiar en conjunto, en realidad favorece al quejoso sin estar dentro de un grupo vulnerable para ello, y no se beneficia al núcleo de la sociedad familiar con la supuesta suplencia de la queja.

- ❖ El tribunal colegiado citó la Contradicción de Tesis 492/2019, pero no es aplicable al caso, pues se refiere a la suplencia de la queja en caso de que se dilucide una controversia de derecho alimentario. El fondo del asunto se trata de una acción de compensación -la cual es meramente patrimonial-, con lo que se realiza una interpretación incorrecta del artículo 4 constitucional.
- ❖ El órgano de amparo también se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2020 en la que se determinó la protección de todo tipo de familia, pero en el caso no protege a ésta, dado que deja insubsistentes las resoluciones emitidas en primera y segunda instancias; así, en este momento no existe el concubinato, por lo que no hay nada que proteger.
- ❖ En consecuencia, se viola la Constitución General, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; esto, pues la sentencia es contraria a los derechos de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital, en tanto que se coloca a la recurrente como una mujer de segunda clase al no estimar que se vivió en concubinato y al no ser tratada de la misma forma que el quejoso, cuando se aplica la suplencia de la queja en un caso de estricto derecho.
- ❖ De nueva cuenta, el tribunal colegiado interpretó el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al resolver de forma similar a las contradicciones de tesis 436/2018 y 140/2017, las cuales son claras en señalar cuándo procede la suplencia de la queja, la cual debe ser, en este estricto orden, primero en favor del conjunto de la familia, luego grupos

vulnerables y de forma excepcional al deudor alimentario, siempre que cumplan los supuestos ahí previstos; no obstante, el tribunal colegiado lo hizo de forma inversa.

- ❖ La interpretación de los artículos 1 y 4 de la Constitución General en relación con el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es incorrecta, dado que se considera que el derecho alimentario es lo mismo que una acción compensatoria y que el derecho del quejoso está sobre el derecho familiar. A juicio del tribunal colegiado, es más provechoso suplir la deficiencia de la queja en favor de quien históricamente ha sacado mayor ventaja de las relaciones de pareja.

25. QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

26. Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

27. En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹

28. De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política

¹ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

29. Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado²; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

² Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

30. Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza

cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

31. **SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.** Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia, como se demuestra a continuación.

32. En un principio, se pone especial énfasis en que la recurrente tuvo el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo; de esa forma, lógicamente, el planteamiento de constitucionalidad lo hizo hasta la exposición de los agravios, no así en la demanda de amparo.

33. Al respecto, debe recordarse que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión, si los planteamientos no se hicieron valer en la demanda

de amparo. No obstante, esta regla sólo es aplicable cuando, derivado de las particularidades del caso, los agravios son la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad.

34. El supuesto de excepción acontece, por ejemplo, cuando no se está en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito ya sea porque se trató del primer acto de aplicación en perjuicio de la norma general que se impugna de inconstitucional o porque el órgano de amparo realizó la interpretación directa de algún derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional respecto del cual el Estado mexicano es parte; sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia

*del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional*³.

35. En ese sentido, esta Primera Sala estima que existe una cuestión de constitucionalidad, pues se advierte que el tribunal colegiado concedió el amparo a la contraparte de la ahora recurrente al estimar que los conceptos de violación eran fundados suplidos en su deficiencia. Concretamente, el órgano de amparo aplicó el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo por tratarse de un caso en el que se involucró el orden y desarrollo de la familia.

36. Para sustentar esa determinación, el tribunal colegiado refirió que a la luz de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el mandato de proteger la organización y desarrollo de la familia, y que a su vez, el derecho de familia debe concebirse como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que forman parte de ésta, con lo que debe entenderse que toda norma debe procurar la efectividad de sus derechos.

37. Asimismo, indicó que con base en las obligaciones previstas en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la importancia y el papel central de la familia- independientemente de los miembros o su integración- en la existencia de las personas y su desenvolvimiento de la sociedad.

38. Dado el carácter preponderante de respeto a la familia en el ámbito constitucional y convencional, refirió que el Estado tiene un rol importante, ya que interviene en los actos de constitución del estado de

³ Décima Época. Primera Sala. 1a. XLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871 Materia: común. Registro digital: 2014101.

familia y el control relativo a cómo deben ejercerse los derechos y deberes originados en las relaciones de familia.

39. Finalmente, indicó que en el caso se podía afectar el orden y desarrollo de la familia porque se trastocaban las relaciones al derivar de una declaratoria de concubinato y porque estaban en juego instituciones de orden público, como es el pago por indemnización compensatoria, pues tienen una naturaleza de obligación alimentaria; en consecuencia, al tratarse de un deudor alimentario, procedía la suplencia de la queja en favor del quejoso.
40. Por su parte, la recurrente alegó que el tribunal colegiado partió de una interpretación directa incorrecta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo llevó a hacer procedente la suplencia de la queja cuando no correspondía. Refirió que al interpretar los artículos 1 y 4 constitucionales, así como 17 de la Convención Americana, incurrió en el error de afirmar que toda controversia en materia familiar debe protegerse y suplir la deficiencia de la queja, aunado a que la indemnización por compensación era una cuestión de alimentos que no se limitaba en aspectos patrimoniales, sino que puede tener repercusiones que trastocan la estabilidad de las relaciones familiares entre el deudor y el acreedor o que vulneren derechos fundamentales de cualquier miembro de la relación.
41. Asimismo, manifestó que el hecho de hacer procedente la suplencia de la queja en cualquier caso del orden familiar, así como considerar la indemnización compensatoria como un aspecto alimentario, conlleva a favorecer al quejoso aun cuando no se encuentra en un grupo vulnerable que merezca la suplencia, en atención a la figura de la indemnización por compensación y no se beneficia al núcleo familiar,

es decir, se privilegia a un individuo sobre la familia, desvirtuando los mandatos constitucionales y convencionales.

42. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que la cuestión constitucional recae en determinar si a la luz de los mandatos establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, así como el diverso 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un caso de indemnización compensatoria derivada de una relación de convivencia familiar proveniente del concubinato, debe tenerse al demandado como deudor alimentario para efecto de hacer procedente la suplencia de la queja; así como si necesariamente debe tratarse de una persona vulnerable para que aplique la suplencia de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

43. Ahora bien, esta Primera Sala determina que la cuestión de constitucionalidad a resolver es de importancia y trascendencia, pues no existe pronunciamiento al respecto por parte de este Alto Tribunal.

44. **SÉPTIMO. Estudio.** Ahora bien, esta Primera Sala estima que son parcialmente **fundados** los argumentos planteados por la recurrente, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida. Para ello, el estudio se divide en los siguientes apartados: (i) la interpretación que esta Primera Sala ha dado al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; (ii) la figura de la indemnización compensatoria en contraposición con la pensión compensatoria y la pensión alimenticia; y (iii) la resolución de los agravios.

I. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 79, fracción II (casos en los que se afecta el orden y desarrollo de la familia), de la Ley de Amparo

45. En la contradicción de tesis **140/2017**⁴ esta Primera Sala precisó el alcance de la fracción II en comento en casos de divorcio y respecto de los intereses de los ex cónyuges.
46. Luego de reconocer que el matrimonio no es la única forma de familia, se indicó que su vigencia y terminación son objeto de protección constitucional y convencional. Así, se indicó que la disolución del vínculo matrimonial genera una afectación al orden y desarrollo de la familia, ya que: (i) la familia derivada del matrimonio se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares; (ii) los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios maritales y expresivos derivados de dicha institución; y (iii) las dinámicas internas de la familia se modifican.
47. En ese sentido, se indicó que si el matrimonio es una forma de construir la familia, entonces evidentemente la disolución conllevaba inevitablemente a una afectación al núcleo al que había dado lugar, pero no todo lo referente a un divorcio afectaría estrictamente a la familia. Por ello, se refirió que la afectación a la familia se actualiza cuando se trastocan las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos, con que esto no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal.
48. Por lo anterior, se destacó que se protege a la familia en su conjunto, lo cual no repara en sus miembros de forma individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes.
49. Se puso de manifiesto que la suplencia no implicaba impedir el divorcio ni recaía en cuestiones estrictamente patrimoniales como el caso de la

⁴ Fallada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

liquidación de la sociedad conyugal, pero sí debía operar de forma que se evite que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia -matrimonio- lleve a un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges; en ese sentido, se refirió fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

50. Siguiendo este argumento, la Primera Sala señaló que en casos de **pensión compensatoria** derivada del divorcio, la doctrina jurisprudencial se fijó en los **amparos directos en revisión 1200/2014⁵, 269/2014⁶, 230/2014⁷ y 1340/2015⁸**, de forma que constituye una de las figuras del derecho familiar que puede dar lugar al surgimiento de la obligación de dar alimentos (junto con las relaciones paterno-filiales, parentesco, matrimonio, concubinato y otras relaciones de hecho).

51. Posteriormente, se indicó que la figura encuentra su justificación en un deber de doble naturaleza: asistencial y resarcitorio; esto, a partir del posible desequilibrio económico que puede presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Ese desequilibrio opera como un requisito de procedencia de la pensión, la cual va más allá de la ayuda mutua y tiene por objeto compensar a la

⁵ Resuelto el 8 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos (en contra la ministra Sánchez Cordero), bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶ Resuelto el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos (en contra el ministro Cossío Díaz), bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ Resuelto el 19 de noviembre de 2014 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Resuelto el 7 de octubre de 2015 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz.

persona quien durante el matrimonio se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta que se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

52. Dicho lo anterior, se puso especial énfasis en que a partir del artículo 1 constitucional y los diversos 4 de la Constitución Federal, 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer¹², el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges respecto de los derechos y obligaciones durante el matrimonio, así como una vez disuelto el mismo. Como consecuencia, se determinó prohibido todo trato discriminatorio en motivos y procedimientos de separación o divorcio, dentro de los procedimientos jurisdiccionales que surjan.

53. En ese sentido, la Primera Sala refirió que existe un mandato constitucional que constriñe a los juzgadores a cuidar que la disolución

⁹ Artículo 16. [...]

1. **Los hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y **disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.** [...]. (Énfasis agregado)

¹⁰ **Artículo 17.** Protección a la Familia [...]

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para **asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.** En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]. (Énfasis agregado)

¹¹ **Artículo 23.** [...]

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para **asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.** En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. [...]. (Énfasis agregado)

¹² **Artículo 16.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]

c) **los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;** [...]. (Énfasis agregado)

del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes, lo que implica la suplencia de la queja para revisar si la parte quejosa se encuentra en esa situación¹³.

54. Posteriormente, en la **contradicción de tesis 436/2018**, la Primera Sala se encontró en una situación sustancialmente diferente en la que determinó que los juicios sucesorios testamentarios no entran dentro de la hipótesis del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, que esas controversias no constituyen casos en que se afecta el orden y desarrollo de la familia.

¹³ Con motivo de las anteriores consideraciones, se emitió el criterio de rubro y texto: *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.*

Décima época. Jurisprudencia. Primera Sala. 1a./J. 42/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 773. Materia: común. Registro digital: 2018093.

55. Para llegar a esa conclusión, se retomó el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las pautas mínimas para respetar la tutela de la familia, tanto por el propio Estado, como a toda la sociedad en el conjunto. Así, esta Primera Sala puso de manifiesto la importancia y el papel central de la familia en la existencia de las personas y el desenvolvimiento de éstas en la sociedad; aunado a que la protección de la familia se encomienda en virtud del derecho de familia que pretende salvaguardar los intereses de grupo, más allá de individual de cada miembro de la familia.
56. De nueva cuenta se indicó que para identificar si se está en un caso que se afecte el orden y desarrollo de la familia, la controversia debe implicar que se trastocan las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo cual no debe entenderse que se protege a los miembros en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.
57. Partiendo de esa base, se concluyó que no aplicaba la suplencia en un juicio sucesorio intestamentario, ya que consiste en la división y adjudicación de bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos; esto, en tanto que sólo estaban en juego los intereses económicos (simples intereses patrimoniales) y las consecuencias no lesionaban al grupo familiar, al no variar su configuración u orden existente.
58. Ahora bien, en la **contradicción de tesis 492/2019**, la Primera Sala analizó si procedía aplicar la suplencia de la queja en el juicio de amparo a favor del deudor alimentario, bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia.

59. Para dar respuesta a lo anterior, se resaltó que la familia es una relación humana (de personas físicas) con efectos jurídicos, creada por uniones matrimoniales o de hecho (concubinato, sociedad de convivencia), por el parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción; y que se manifiesta como realidad social en variadas formas de integración.

60. En cuanto a la suplencia de la queja desde la perspectiva de la familia, refirió que el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo tiene su justificación en el artículo 4 constitucional, pues establece el mandato consistente en que “la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, entendiendo ésta en cualquiera que sea su origen e integración.

61. Destacó que los alimentos tienen como fundamento los derechos a la vida, sustentabilidad y tener un nivel de vida digno y adecuado, por lo que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social; incluso, que se les ha reconocido la naturaleza de un derecho humano, por lo que intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

62. Asimismo, se señaló que al Estado le corresponde el deber de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos deben satisfacer el derecho correlativo; lo anterior, dado la relevancia de la obligación alimentaria que surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les concede la imposibilidad de proveerse los medios para la subsistencia física y su desarrollo, en el entendido que tampoco se pierde de vista que el obligado también tiene a su cargo su propia subsistencia.

63. Por lo expresado, se destacó que se ha reconocido que las controversias en materia de alimentos son de corte inquisitorio y es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas, incluso para resolver sobre cuestiones no pedidas; de ahí que, se reforzaba la naturaleza de orden público de la institución de alimentos.
64. De forma concreta, respecto de la obligación de alimentos entre cónyuges, se precisó que su fundamento jurídico está en el vínculo del matrimonio, lo que reconoce sus fines de asistencia y ayuda mutua entre los consortes como un deber de solidaridad recíproca entre ellos. En el caso de alimentos entre ex cónyuges que subsisten luego del divorcio, se ha considerado que tiene sustento en un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre los ex cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, cuando uno se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, y el otro, a proveer los recursos económicos suficientes para la subsistencia familiar, lo que pudo dejar en desventaja al primero para desarrollarse y acceder con mayor facilidad al ámbito laboral, lo que puede colocarlo en una condición que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para satisfacer sus necesidades con la disolución del matrimonio, de modo que una pensión alimenticia no sólo entraña un deber de ayuda, sino de compensación.
65. Aunado a lo anterior, se destacó que las mismas consideraciones para los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges operan para los alimentos entre parejas conformadas en otro tipo de uniones, como el concubinato y la sociedad de convivencia.
66. Independientemente de lo anterior, se destacó que en una controversia judicial en materia de alimentos, cualquiera que sea el tipo de proceso que se dilucide, el deudor y acreedor podrían tener el carácter de actor

o demandado según la pretensión. Al igual, en un juicio de amparo, las posiciones del quejoso o tercero interesado podrán ser deudor o acreedor alimentarios, dependiendo lo que se haya dedicado en el acto reclamado.

67. Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que la suplencia de la queja establecida para los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, es una suplencia que tiene una aplicación plena en favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado versa sobre una decisión en materia de alimentos; lo anterior, toda vez que esa hipótesis de suplencia de la queja opera cuando la materia sustancial de la litis en el juicio de amparo entraña una decisión en la que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones jurídicas de orden público y busca la protección de la familia como grupo en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

68. Se reiteró que en el caso de alimentos sin duda se trata de una institución de orden público en el ámbito familiar, dados los derechos fundamentales involucrados (vida, subsistencia, nivel de vida digno y adecuado); de modo que es una institución que exige una intervención eficaz del Estado, a través de los juzgadores para lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento, se haga con apego a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que la rigen. Así, se indicó que existe un interés general para que el órgano de amparo intervenga oficiosamente para superar cualquier obstáculo derivado de la deficiencia de la impugnación de quien acude al juicio constitucional o a un recurso para controvertir una determinación de esa materia.

69. Nuevamente, para el caso específico de los alimentos entre ex cónyuges o ex parejas en otra clase de uniones familiares, se recalcó que la subsistencia de la obligación alimentaria ya no se produce por la existencia de una relación familiar, sino por deberes asistenciales y resarcitorios surgidos como consecuencia de la forma en que se distribuyeron las cargas familiares durante la vigencia de la unión familiar; asimismo, se puso de manifiesto que en estos casos, los alimentos no pierden su carácter de institución de orden público, ya que siguen respondiendo a la necesidad de satisfacer derechos fundamentales de subsistencia digna y adecuada, respecto de la cual hay un interés estatal de garantizarla.
70. La justificación de la decisión fue porque la suplencia en esos casos opera cuando la materia sustancial de la litis en el juicio de amparo entraña una decisión en la que se vean trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando estén en juego instituciones jurídicas de orden público; y se busca la protección de la familia como grupo en las relaciones existentes entre ellos y los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.
71. Finalmente, se indicó que los alimentos tienen un contenido económico, pero su materialidad no se agota en simples aspectos patrimoniales, en tanto que también pueden tener repercusiones que trastocuen la estabilidad de las relaciones familiares entre el deudor y el acreedor o que vulneren derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la relación.

II. Las figuras de la indemnización compensatoria y la pensión alimenticia compensatoria

72. La compensación en el contexto familiar -como pueden ser matrimonio o concubinato- es una figura que surge con el propósito de reparar las

consecuencias económicas negativas con motivo de la terminación y que particularmente afectan a las mujeres. En México, se han identificado dos sistemas para combatir la desigualdad generada: (i) indemnización compensatoria; y (ii) pensión alimenticia compensatoria.

73. Por lo que hace a la indemnización compensatoria, la primera vez que se introdujo en el país fue mediante la reforma del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil¹⁴, misma que se reformó posteriormente el tres octubre de dos mil ocho¹⁵ y el veinticuatro de junio de dos mil once¹⁶. En un primer momento se

¹⁴ "ARTICULO 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".

¹⁵ Mediante esta reforma, se derogó el artículo 289 Bis y se modificó el artículo 267 para quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".

¹⁶ "ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los

previó una indemnización, consistente en hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a favor del cónyuge que durante este plazo, se hubiera dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos.

74. Jurisprudencialmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la figura de la compensación indemnizatoria sólo aplica sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, tiene por objeto reparar y no sancionar, así como que la carga de la prueba corresponde a la parte solicitante. En concreto, se precisó que el objeto de esta figura es la de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar y no como tal, igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.

75. En contraposición, como se apreció en los precedentes señalados en el apartado anterior, la figura de la pensión alimenticia compensatoria, extiende la obligación de pago de alimentos entre quienes fueron cónyuges o concubinos, aun después de concluido el matrimonio o concubinato; de ahí que, se tiene una doble finalidad: un deber asistencial y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico con la disolución de la relación.

76. En ese sentido, la pensión tiene por objeto compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de independencia económica, dándole un ingreso suficiente hasta que esté en posibilidad de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Entonces, se destaca que los bienes no provienen necesariamente del patrimonio acumulado -como el caso de la

bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso".

compensación indemnizatoria-, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión, partiendo de la base que durante el matrimonio, tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra.

77. De lo expuesto, se pone especial énfasis en que la indemnización compensatoria y la pensión alimenticia son figuras diferentes. Efectivamente, así lo señaló esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 39/2009**¹⁷, en la que se analizó si aplicaba el principio de proporcionalidad utilizado en la determinación de alimentos para el cálculo de la compensación económica.

78. En ese caso, la Primera Sala concluyó que no podían usarse los mismos elementos para calcular la compensación y los alimentos, ya que éstos tienen un carácter asistencial y la compensación tiene por objeto resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio para el cónyuge dedicado a las labores domésticas.

79. Así, se destacó que la compensación económica nace porque en el régimen de separación de bienes es frecuente que surja un desequilibrio patrimonial al término del matrimonio, donde cada uno es dueño de su masa patrimonial y durante todo ese tiempo, se incrementó a partir de la forma que se introdujo en el mercado laboral o no aconteció, esto por dedicarse en forma total o parcial al trabajo del hogar. Se advirtió que la persona que se dedica al cuidado del hogar, no se desarrolla de la misma forma en el ámbito profesional y laboral, de modo que esa actividad debe valorarse económicamente por el trabajo que implica y porque además releva al otro cónyuge de las

¹⁷ Resuelta el siete de octubre de dos mil nueve. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

responsabilidades del hogar, que jurídicamente comparte en partes iguales; de ahí que puede dedicar su tiempo al desarrollo profesional y laboral, lo que se traduce en crecimiento socioeconómico para todos los miembros de la familia. En cambio el otro cónyuge, sufre un perjuicio económico, que debe estimarse en función de lo que dejó de percibir por no dedicarse a su desarrollo profesional.

80. En ese sentido, se evidenció que la compensación económica busca retribuir a quien se dedicó al hogar por el costo de oportunidad sufrido al no poderse desarrollar profesional y laboralmente y que no creó un patrimonio propio o lo hizo en menor medida; en otras palabras, busca componer el desequilibrio económico entre los patrimonios de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

81. En contraste, se precisó que la pensión alimenticia es una obligación recíproca que tiene por objeto satisfacer las necesidades (vestido, comida, habitación, atención médica, hospitalaria, entre otras) del acreedor y que se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia; por lo que para establecerla, se atiende a la necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor, la relación de proporcionalidad y el tipo de vida familiar y social al que se hubiera habituado.

82. Así, se destacó que la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario mediante una obligación de tracto sucesivo y la acción compensatoria deviene de un derecho generado durante el matrimonio; la pensión alimenticia se otorga de forma periódica y la compensación se paga en una sola exhibición. Entonces, se concluyó que los parámetros para calcular la segunda, no implica una proporcionalidad, sino la forma en que el cónyuge contribuyó con el cuidado del hogar y el perjuicio que sufrió al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como los bienes adquiridos durante la relación.

III. Estudio de los agravios

83. En su agravio único, la parte recurrente hizo valer diversos argumentos:

- i. El tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto, ya que la indemnización compensatoria no es equiparable a la obligación alimentaria y al tratarse aquélla de una cuestión puramente patrimonial, no conlleva a la suplencia de la queja de forma que beneficie el orden y desarrollo de la familia.
- ii. Entender la suplencia como lo hace el tribunal colegiado -en favor del deudor de la obligación- no beneficia a la familia, con lo que interpreta de forma incorrecta los artículos constitucionales y convencionales que prevén la obligación de proteger a la familia. Así, la suplencia se desvirtúa a favor de quien no se encuentra en una situación de vulnerabilidad como es la institución familiar.
- iii. Permitir la suplencia de la queja como se hizo, implica violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues se le pone como mujer, persona de segunda clase, al determinar que no se vivió el concubinato y aplicar la suplencia en un caso que era de estricto derecho.
- iv. No se protege a la familia porque el órgano de amparo revocó la sentencia de la sala en la que se acreditaba el concubinato, por lo que si revoca, entonces no hay institución familiar que proteger.

84. Esta Primera Sala determina que es **infundado** el primer argumento en el que la parte recurrente considera que se realizó una interpretación incorrecta de la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que la controversia en la que se reclama la indemnización compensatoria no es equiparable a una en la que se discuten obligaciones de carácter alimenticio por ser aquella de carácter estrictamente patrimonial, y en consecuencia, no ser un caso en el que se afecte el orden y desarrollo de la familia que amerite la protección del Estado.
85. Para dar respuesta al agravio planteado, en primer lugar se debe precisar que aun cuando en los apartados anteriores se hizo referencia a figuras de compensación derivadas de divorcios, se estima que la lógica del sistema de compensación es aplicable a la figura del concubinato. Así, la obligación al pago de la compensación es procedente cuando el reclamo derive de la terminación del concubinato, mientras se cumplan los requisitos previstos en la ley, tal como se estableció al resolver el **amparo directo en revisión 4355/2015**¹⁸ y de forma similar el **amparo directo en revisión 597/2014**¹⁹.
86. En el primer asunto mencionado, la Primera Sala se exigió el pago de una compensación porque una mujer se dedicó al cuidado de sus hijos y las labores del hogar, luego que dieron por terminado el concubinato. Así, se llegó a considerar que la legislación era discriminatoria por dar

¹⁸ Fallado el cinco de abril de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservan su derecho a formular voto concurrente.

¹⁹ Resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

un trato diferenciado a los concubinos, pues no existía disposición legal que reconociera el derecho a la compensación en el concubinato.

Luego, es claro que lo dispuesto es perfectamente compatible independientemente de que el origen de la compensación surja de una forma de familia diferente al matrimonio.

87. Así, esta Sala concluyó que debía reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos previstos para el divorcio, en el caso de la terminación de una relación concubinaria; esto, toda vez que de esa forma sería consistente con el mandato contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal que impone la protección de la familia, entendida ésta como cualquier relación permanente y estable en la que se predique la efectividad, solidaridad y ayuda mutua.

88. Por otro lado, se debe hacer una segunda precisión respecto de la figura de compensación sobre la cual tiene sustento el origen de la controversia que ahora se estudia. Desde la demanda de origen, la actora solicitó la compensación en términos del artículo 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco:

“Art. 417-Bis. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.”

En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos”.

89. Del texto anterior, es claro que el legislador de Jalisco implementó la figura de la indemnización compensatoria en la que la persona que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, tiene derecho a recibir un determinado porcentaje de los bienes adquiridos durante la relación, una vez que ésta se termine.
90. Así, como se puede advertir del apartado anterior, no se trata de una pensión alimenticia (figura que tajantemente atribuyó el tribunal colegiado), ni la pensión compensatoria en la que se extiende la obligación de dar alimentos por un tiempo determinado y respecto de bienes del deudor que no necesariamente tienen como fuente los bienes adquiridos durante la relación, sino que se trata de una indemnización compensatoria, para que simplemente se realizara una repartición, es decir, se determinara que se tiene la propiedad de determinado porcentaje de los bienes ya existentes. Como se distinguió, la indemnización compensatoria tiene un fin simplemente resarcitorio, sin que pueda atribuírsele el aspecto asistencial, como ocurre en el caso de las pensiones alimenticias.
91. No obstante, el hecho de carecer de un fin asistencial, tampoco puede llegar al extremo de concluir que la indemnización compensatoria simplemente se reduce a una controversia estrictamente patrimonial, relativa a una repartición de bienes. Si bien, el resultado final es que la parte que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos va tener una indemnización que se traduce en bienes, se debe atender al origen de la compensación para evidenciar que, contrario a lo que afirma la recurrente, es una manifestación de protección a la familia.

92. Como se adelantó, la indemnización compensatoria nace al reconocer que ambos cónyuges o concubinos tienen la obligación de sostener las cargas familiares por igual. Esta Primera Sala ya señalaba en el **amparo directo en revisión 2764/2013**²⁰ la protección a la familia como derecho humano reconocido en los artículos 4 constitucional, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica que la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad que debe protegerse, de forma que se reconoce como legítima la disolución del vínculo, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades y la protección necesaria de los hijos.

93. Se reitera, la figura de la indemnización compensatoria no es un simple inventario y asignación de bienes, sino que con la compensación se reconoce que la persona que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida, se encuentra en desventaja al momento de terminar la relación, tanto por lo que no adquirió y por las barreras que se encontrará en el mercado laboral; esto es así, pues el hecho de no desarrollarse con el mismo tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional conlleva a una menor obtención de experiencia laboral, no tener un salario o recibir uno menor.

94. Es claro que existe un interés preponderante del Estado que busca asegurar la igualdad y erradicar la discriminación entre los cónyuges o concubinos -lo que se traduce en el mandato constitucional de garantizar la igualdad sustantiva-; lo anterior, a la par de evidenciar y

²⁰ Fallado el seis de noviembre de dos mil trece. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

dignificar el trabajo en el hogar y de cuidado de personas y su aportación en la sociedad, ya que por el hecho de ser intangible pasa desapercibido o se le atribuye menos importancia. En ese sentido, la indemnización compensatoria tiene el efecto de reconocer el trabajo que se realizó en el pasado, pero de cierta forma se le da una base al cónyuge o concubino en desventaja, para iniciar una vida digna una vez separado.

95. Por lo expuesto, esta Primera Sala considera que una controversia en la que se dilucide la indemnización compensatoria no es de carácter meramente patrimonial, sino que busca la protección de la familia -aun cuando la forma del matrimonio o concubinato se den por terminados- en el sentido de garantizar la igualdad los cónyuges o concubinos, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas, garantizar el inicio de una vida separada de forma digna y evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló en mayor medida en el ámbito profesional; en consecuencia, al ser un tipo de las controversias que *afectan el orden y desarrollo de la familia*, que entraña una decisión en la que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia y que se busca la protección de los derechos y obligaciones subyacentes a la relación que se termina con estricto apego al marco legal, constitucional y convencional, entonces procede la suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.
96. Siguiendo con los argumentos de la parte recurrente, ésta alega que cuando el acto reclamado sea respecto de una decisión en una controversia de indemnización compensatoria, no es aplicable para el deudor como parte en el juicio de amparo. Refiere que aplicar la suplencia de esta forma, va en contra de la protección de la familia y se le beneficia a quien no se encuentra en estado de vulnerabilidad.

97. Con relación a lo anterior, esta Primera Sala considera que el argumento es **fundado**. En efecto, se considera que la suplencia de la queja no es absoluta en cuanto a las partes, sino solamente para la parte que tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamar la indemnización por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas.
98. Como se precisó desde la **contradicción de tesis 140/2017**, la suplencia de la queja en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo tiene por objeto proteger a la familia en su conjunto, por lo que no se tiene una intención en lo individual, sino en las relaciones existentes entre quienes formaron una familia en pareja y en los derechos y obligaciones subyacentes; así como que debía operar de forma que se evite que la ruptura de las relaciones lleve a un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada una de las personas, como lo sería eliminando posibles actos de discriminación.
99. En ese sentido, se considera que en las controversias que versan sobre la determinación de una indemnización compensatoria, sólo una de las partes -la actora- puede encontrarse en un supuesto de desigualdad en el que no se le reconoce la aportación que realizó a la familia y la sociedad, al asumir cargas domésticas y de cuidado de personas, ni tiene la misma capacidad económica que su contraparte para acudir a sede jurisdiccional para satisfacer su reclamo; de ahí que, sólo proceda la suplencia para quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar.
100. Este pronunciamiento no debe confundirse con los diversos que ha hecho esta Primera Sala, especialmente al resolver la **contradicción de tesis 492/2019**, en la que se estableció que la suplencia de la queja

en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, procede para el acreedor o deudor alimentarios. Aclarando además, que en ese caso, se entendió la obligación de alimentos entre ex cónyuges a partir de la figura de la pensión compensatoria, figura distinta a la que se estudia en el presente recurso.

101. Así, el hecho que en la pensión compensatoria se haya admitido la suplencia de la queja para ambas partes, tiene sus bases en dos premisas: (i) el principio de proporcionalidad inherente a las obligaciones alimentaria; (ii) el carácter variable de actor o demandado en una misma persona.

102. Por lo que hace a la primera premisa, se destacó que los alimentos entre ex cónyuges con motivo del divorcio (o cualquier otra unión de hecho una vez que se separa) tiene un deber asistencial y resarcitorio, en el que impera el principio de proporcionalidad al momento de fijar una pensión. Así, como los bienes no están acotados, el juzgador necesita valerse de la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor y establecer un equilibrio para la subsistencia de ambos.

103. En contraposición, como ya lo mencionó esta Primera Sala, el principio de proporcionalidad no es aplicable para calcular el monto en casos de indemnización compensatoria; esto, sustancialmente, porque no se tiene un fin asistencial y la indemnización se calcula a partir de los bienes adquiridos durante la relación, respecto de los cuales ambos cónyuges o concubinos contribuyeron con su diferente trabajo.

104. En cuanto al segundo aspecto, se ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos, existe un deudor y un acreedor en la relación jurídica procesal y se tiene la particularidad que cualquiera de éstos podrá tener el carácter de actor o demandado, dependiendo la pretensión. Así, se indicó que por lo general, el obligado

a dar alimentos es la parte demandada y sus acreedores son actores, pero las posiciones procesales se revierten cuando se solicitan modificaciones o cancelaciones de pensiones existentes. Como consecuencia, en el juicio de amparo, la parte quejosa podría ser deudora o acreedora, dependiendo del juicio de origen relacionado con la obligación de alimentos.

105. Sin embargo, este supuesto no acontece en el caso de la indemnización compensatoria, ya que la prestación que constituya la indemnización se paga a partir del patrimonio existente y se paga en un solo momento; en cambio, la pensión alimenticia es una prestación de tracto sucesivo que se paga de momento en momento por un periodo determinado. Así, la indemnización no constituye una obligación que se prorrogue en el tiempo y que haga necesario acudir a instancias jurisdiccionales para solicitar algún cambio; de ahí que, la parte actora siempre será la que exija la indemnización que le corresponde y se agota su carácter con el pago.

106. Dado lo fundado del presente argumento y los efectos que tendrá para el tribunal colegiado, esta Primera Sala considera que es suficiente para revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, no se estudian los argumentos restantes, ya que no traerá mayor beneficio a la parte recurrente.

107. **OCTAVO. Efectos.** Por lo anterior, al haber resultado fundado parte del agravio de la recurrente, esta Primera Sala estima que es suficiente para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que analice nuevamente los conceptos de violación planteados a partir de las consideraciones de la presente ejecutoria, es decir, sin suplir la deficiencia de los argumentos del quejoso.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.